

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2018 0075 01
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO SANCHEZ HOLGUIN
DEMANDADO:	UGPP Y FIDUAGRARIA S.A.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 137 del 09 de febrero de 2021 notificado en estados electrónicos del 10 de febrero de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario, posteriormente en auto No. 201 del 04 de marzo de 2021 notificado estados electrónicos del 05 de marzo de 2021, se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a **DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 201 DEL 04 DE MARZO DE 2021** mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 201 DEL 04 DE MARZO DE 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 137 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2018 00138 01
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.255

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 138 del 09 de febrero de 2021 notificado en estados electrónicos del 10 de febrero de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario, posteriormente en auto No. 202 del 04 de marzo de 2021 notificado estados electrónicos del 05 de marzo de 2021, se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a **DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 202 DEL 04 DE MARZO DE 2021** mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 202 DEL 04 DE MARZO DE 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 138 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00128 01
DEMANDANTE:	MARIA MANUELA CASTILLO REPRESENTANTE DE JHON BYRON VALENCIA CASTILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 256

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 143 del 09 de febrero de 2021 notificado en estados electrónicos del 10 de febrero de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 236 del 04 de marzo de 2021 notificado estados electrónicos del 05 de marzo de 2021, se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a **DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 236 DEL 04 DE MARZO DE 2021** mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 236 DEL 04 DE MARZO DE 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 143 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00678 02
DEMANDANTE:	JOSE EVER ARCE MUÑOZ
DEMANDADO:	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 257

Que con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia, determinando que ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decreta pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

De acuerdo con lo determinado en la norma antes mencionada, mediante el auto No. 139 del 09 de febrero de 2021 notificado en estados electrónicos del 10 de febrero de 2021, se procedió a admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, por error involuntario posteriormente en auto No. 203 del 04 de marzo de 2021 notificado estados electrónicos del 05 de marzo de 2021, se admitió por segunda vez la apelación en el proceso de referencia y se corrió de nuevo traslado a las partes para alegar de conclusión, cuando como ya se mencionó, ello ya se había hecho con anterioridad.

En consecuencia, procederá el despacho a **DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 203 DEL 04 DE MARZO DE 2021** mediante el cual de manera equivocada se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- 1. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO No. 203 DEL 04 DE MARZO DE 2021** mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegar de conclusión por segunda vez.
- 2. ESTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO No. 139 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021.**

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2019 00429 01
PROVIDENCIA	Auto No. 23 del 11 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 13 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Cesar Augusto Ochoa Herrera** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto del cumplimiento del deber de información la devolución de los gastos de administración y la prescripción, también subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

Y, solicitó se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de Porvenir S.A., refirió lo siguiente:

"Las administradoras de fondos de pensiones no tenían ninguna obligación diferente a la de brindar toda la información necesaria de manera tal y como se ve en el presente caso y atender las inquietudes que los potenciales beneficiarios pudiesen tener, de ningún modo tenía me representada la obligación de tener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos de las proyecciones personales.

En cuanto a la condena por los gastos de administración debo manifestar que estos están debidamente autorizados por la ley y son utilizados por los fondos de pensiones para administrar las cuentas de ahorro individual de cada afiliado que a su vez todas esas cuentas generan unos rendimientos.

En cuanto a la condena en costas debo pronunciarme que Porvenir S.A. siempre ha actuado de buena fe, con estricta sujeción a la ley.

En los anteriores términos dejó sustentado mi recurso"

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se mencionó todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante, se consideró que *"Descendiendo al CASO CONCRETO, el señor CÉSAR AUGUSTO OCHOA HERRERA señaló que, al momento del traslado, el asesor de la AFP PORVENIR S.A. no cumplió con su deber de información toda vez que no le suministró una oportuna, precisa, fehaciente, completa y clara información para tomar a su decisión.*

Examinadas las pruebas que militan en el plenario, se observa una ausencia de elementos probatorios que lleven a concluir que PORVENIR S.A. cumplió a

cabalidad con su deber de información propia de su labor en el marco de su deber profesional como entidad gobernada por el régimen financiero y como prestador de los servicios del sistema de seguridad social, por lo que está llamada a prosperar la nulidad de la afiliación.”, determinación a la que se llegó tras el análisis de normas como el Decreto 663 de 1993, la Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994, el Decreto 2241 de 2010 reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1748 de 2014, con fundamento además en jurisprudencia como las sentencias SL1688-2019, SL 31989 de 2008, SL4989-2018 y SL1452-2019 también citadas en la providencia.

En lo que corresponde al deber de información, la Sala se pronunció de la siguiente forma:

“Es de mencionar que contrario a lo señalado por el recurrente, dicha obligación de información no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del acto jurídico a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

Y, si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”, análisis que se realizó con observancia a la sentencia SL1421-2019.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no

se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte del señor Cesar Augusto Ocho Herrera.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, se debe ORDENAR a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A., reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante de acuerdo a los períodos en que cada una administró la cuenta individual del mismo, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.*

En lo que atañe al punto de apelación de PORVENIR S.A. en el que señala que no debe retornar a COLPENSIONES los aportes realizados a dicha AFP y sus respectivos rendimientos financieros, la Sala considera que este argumento no está llamado a prosperar.

Como quiera que se deben reintegrar todas las sumas de dinero de la cuenta individual del actor, las cuales deben incluir los rendimientos financieros y gastos de administración, es decir, todos los aportes realizados por el demandante; pues como la nulidad fue provocada por una conducta indebida de la administradora, ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital por concepto de los gastos de administración, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, durante el periodo que cada una de las AFP demandadas administró la cuenta de ahorro Indeval del demandante.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción y de la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta.

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, debe decirse que este aspecto no fue motivo de apelación, por lo que lo cual no se realizó en el fallo de segunda instancia un pronunciamiento respecto tal aspecto, sin que pueda adicionarse el fallo respecto de un punto que no fue apelado por ninguna de las partes.

Frente a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este tampoco fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *"serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante."*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Finalmente, en lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe al apoderado judicial sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, es menester indicar que la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

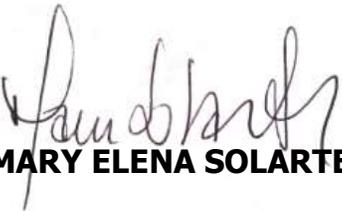
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70135f01abaaf4af44b104ecbbf1c5b15e379727319b2f176018fd8296eec4bd

Documento generado en 11/03/2021 02:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDUARDO CHAQUEA RONDÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2019 00542 01
PROVIDENCIA	Auto No. 24 del 11 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Eduardo Chaquea Rendon** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto del cumplimiento del deber de información que llevo a la determinación de la nulidad de traslado, la devolución de los gastos de administración y la prescripción, también subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y al adicionar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de Porvenir S.A., refirió lo siguiente:

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 59 en sus numerales segundo y tercero basado en los siguientes argumentos:

En cuanto a la condena a mi representada por gastos de administración debidamente indexados debo pronunciarme que estos dineros se cobran la AFP para administrar aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que haya registrado el demandante al Sistema General de pensiones, la AFP ha descontado el 3% para cubrir gastos de administración al régimen de pensionados y para pagar un seguro previsional a la compañía de seguros, valores que se encuentran debidamente autorizados por el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y modificado por la ley 797 de 2003.

Durante todo el tiempo que el demandante estuvo vinculado con Porvenir, mi representada administró los dineros que él depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues Porvenir es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados, adicionalmente a dicha gestión se vio evidenciado los rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, como apoderada de Porvenir S.A. interpongo recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia No. 59 en sus numerales primero y segunda basada en que el demandante de manera libre y voluntaria y sin presiones firmó el formulario de vinculación con mi representada en el cual aceptó todas las condiciones que acarrea mantener su vinculación vigente en el RAIS.

En cuanto a los gastos de administración también debo pronunciarme que aquellos están debidamente autorizados por la ley y que generaron unos rendimientos en la cuenta individual del demandante y esta creciera de manera significativa."

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se hizo mención de todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante, se consideró que *“En el caso, el señor Eduardo Chaquea Rondón, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.*

Al respecto, Porvenir S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.”, determinación a la que se llegó tras el análisis de normas como el Decreto 663 de 1993, la Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994, el Decreto 2241 de 2010 reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1748 de 2014, con fundamento además en jurisprudencia como las sentencias SL1688-2019, SL 31989 de 2008, SL4989-2018 y SL1452-2019 también citadas en la providencia.

En lo que corresponde al traslado de los fondos de la cuenta de ahorro individual del demandante incluidos los gastos de administración, la Sala se pronunció de la siguiente forma:

“En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Protección S.A., deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a Porvenir S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio

patrimonio", lo anterior teniendo en cuenta sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989 de la Corte Suprema Justicia.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP que dio lugar a la declaratoria de la nulidad del traslado al igual que en lo que corresponde a la devolución de los gastos de administración y rendimientos financieros, demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción y de la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta.

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, debe decirse que este aspecto no fue motivo de apelación, por lo que lo cual no se realizó en el fallo de segunda instancia un pronunciamiento respecto tal aspecto, sin que pueda adicionarse el fallo respecto de un punto que no fue apelado por ninguna de las partes.

Frente a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este tampoco fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, "*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*", consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad, por lo que en virtud del estudio en el grado jurisdiccional de consulta se ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, lo cual con el objetivo de no afectar la sostenibilidad financiera del sistema, pues como consecuencia del retorno del demandante a RPM debe darse por obligación en el

caso la devolución tanto de Porvenir S.A. como Protección S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

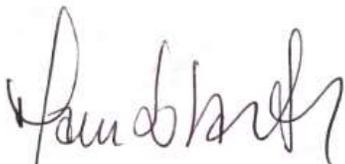
En constancia se firma.

Los Magistrados,

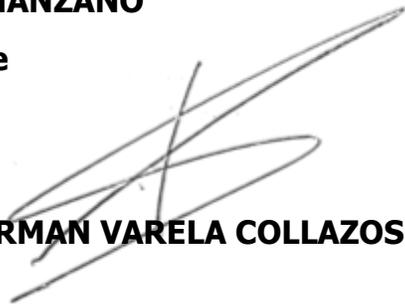
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b31dd577727624eae578d1a82d37963c5e1fc73bbeaee90712c6818cfb9a
1183**

Documento generado en 11/03/2021 02:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ EDGAR ROBAYO TIQUE
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2018 00524 01
PROVIDENCIA	Auto No. 25 del 11 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 8 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **José Edgar Robayo Tique** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto del cumplimiento del deber de información, la devolución de los gastos de administración y la prescripción, también subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de Porvenir S.A., refirió lo siguiente:

"Solicito que sea revocado parcialmente el numeral primero en relación con que declare probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A., que se revoque el numeral segundo, tercero, cuarto y numeral sexto.

Pues se condena a la nulidad de afiliación del demandante teniendo en cuenta que, se pasó por alto que dentro del presente proceso no se logró probar por la parte demandante ni el error ni la fuerza ni el dolo; y de igual manera, para la fecha de afiliación o el traslado que realizó el demandante del RPM al RAIS no estaba en vigencia la ley 1748 del año 2014 y el decreto 2071 del año 2015, disposiciones que únicamente aplican a partir de la vigencia de la mencionada normatividad.

De igual manera, debemos tener en cuenta que dentro de la afiliación también se indicó sobre el derecho de retracto y de igual manera somos insistentes en manifestar que se debe dar aplicación a la prescripción teniendo en cuenta el acto jurídico de la afiliación el cual no afecta el interés jurídico propio de la pensión, sino que lo que se busca es la mejoría de una posible mesada pensional en el RPM, razón por la cual en este caso no se afectaría el derecho de la pensión.

Así mismo, solicito que se revoque la condena en costas."

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se mencionó todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante, se consideró que *"Descendiendo al CASO CONCRETO, el señor JOSÉ EDGAR ROBAYO TIQUE, señaló que, al momento del traslado, el asesor de la AFP PORVENIR S.A. no cumplió con su deber de información, toda vez que no informó sobre el derecho al retracto, la proyección pensional o el reglamento de funcionamiento.*

Examinadas las pruebas que militan en el plenario, se observa una ausencia de elementos probatorios que lleven a concluir que PORVENIR S.A. cumplió a cabalidad con su deber de información propia de su labor en el marco de su deber profesional como entidad gobernada por el régimen financiero y como prestador de los servicios del sistema de seguridad social, por lo que está llamada a prosperar la nulidad de la afiliación”, determinación a la que se llegó tras el análisis de normas como el Decreto 663 de 1993, la Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994, el Decreto 2241 de 2010 reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1748 de 2014, con fundamento además en jurisprudencia como las sentencias SL1688-2019, SL 31989 de 2008, SL4989-2018 y SL1452-2019 también citadas en la providencia.

En lo que corresponde al deber de información, la Sala se pronunció de la siguiente forma:

“Es de mencionar que contrario a lo señalado por el recurrente, dicha obligación de información no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del acto jurídico a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

Y, si bien afirma el apoderado judicial de PORVENIR S.A. que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”, análisis que se realizó con observancia a la sentencia SL1421-2019.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, pues de forma opuesta a lo afirmado, advirtiéndose que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre

cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte del señor Cesar Augusto Ocho Herrera.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *"En consecuencia, encuentra la Sala que ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, se debe ORDENAR a PORVENIR S.A., reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.*

En lo que atañe al punto de apelación de PORVENIR S.A. en el que señala que no debe retornar a COLPENSIONES los aportes realizados a dicha AFP y sus respectivos rendimientos financieros, la Sala considera que este argumento no está llamado a prosperar.

Como quiera que, todo lo concerniente a sumas de dineros de la cuenta individual del actor debe incluir rendimientos financieros y gastos de administración, es decir, todos los aportes realizados por el demandante; pues como la nulidad fue provocada por una conducta indebida de la administradora, ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital por concepto de los gastos de administración, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante."; orden que se da a la entidad demandada en virtud del estudio del grado jurisdiccional de consulta en virtud de Colpensiones, toda vez que contrario a lo afirmado por Porvenir S.A. en su escrito, proceden en el caso la Consulta ya que debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *"serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante."*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado, con lo cual también se deja claro la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción:

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción la Sala indicó en la providencia reseñada que "en cuanto al argumento de la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020", observándose que, si se realizó un estudio de tal excepción, análisis en el cual se concluyó que la nulidad de traslado pretendida y sus consecuencias son imprescriptibles por encontrarse estrechamente ligados al derecho a la seguridad social.

Finalmente, en lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe al apoderado judicial sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento

del traslado de régimen, es menester indicar que la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

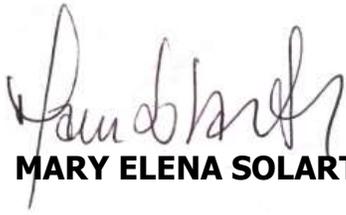
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7caad0339fefa2fcf55718bbcbbd160a510282d7ae481a20aa37f7c7ee9610
51**

Documento generado en 11/03/2021 02:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA CHESKA FORERO BORRERO
DEMANDANDO	COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO TECERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2019 00164 01
PROVIDENCIA	Auto No. 26 del 11 de marzo 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 8 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **María Cheska Forero Borrero** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto del cumplimiento del deber de información la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

Y, solicitó se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de Porvenir S.A., refirió lo siguiente:

"Apeló los numerales 1,2,3 y 4 de las sentencias ya que las conclusiones a las que llegó el ad-quo de declarar la ineficacia de los traslados de régimen pensional y los traslados de AFP, lo cierto es que no se presentó ninguna causal de ineficacia por el contrario estuvieron atemperados conforme al art 13 de la ley 100 del 93 y sus decretos reglamentarios, por ende los demandantes recibieron la asesoría pertinente frente al traslado de régimen pensional y fue así como ellos una vez asesorados de eses traslado decidieron trasladarse de régimen.

Debe indicarse que en el interrogatorio de partes ninguno de ellos indicó que fueron presionados o engañados por Porvenir S.A. y por ende la misma adquiere la validez sin que se presente ninguna causal de vicio en el consentimiento como fuerza o dolo y por ende consideramos que dichas vinculaciones adquieren la validez legal que establece en la ley 100 del 93 y por ende deberá revocarse la totalidad de las condenas impuestas de las sentencias apeladas.

También hay que manifestar que mi representada que en vigencia del Decreto 1800, mi representada convoco en la publicación del edicto correspondiente dándole a sus afiliados la oportunidad de trasladarse de régimen pensional, sin que ninguno de los demandantes hubiese tomado la opción de trasladarse por eso continuo cada uno realizando los aportes que los llevara a percibir una pensión de vejez o dejar causado el derecho a pensión de sobrevivencia, en cuanto al deber de asesoría mi representada si cumplió con el deber de asesoría pues solo debemos indicar que con la vigencia de la Ley 1748 de 2014 el decreto 720 del 2015, se estableció de manera clara ese deber de asesoría pero ya mi representada desde la vinculación de régimen de AFP de cada uno de los demandantes habían tenido asesoría para su traslado.

Existe prescripción de la acción de nulidad conforme lo establece el art 151 por cuanto entre a fecha que se trasladaron de régimen pensional o de AFP evidentemente está el fenómeno de la prescripción conforme a las normas antes indicadas.

En cuanto al numeral segundo de lo que tiene que ver con los rendimientos de las cunetas de ahorro pensional, las partes demandantes no podrían

beneficiarse de los rendimientos de las cuentas de ahorro pensional que se generó en cada una de ellas, por cuanto se confirmó que no fue eficaz el traslado de régimen pensional y por ende no pueden conservar los rendimientos de la cuenta de ahorro pensional, igualmente deberá revocarse los gastos de administración que se hayan proferido en contra de mi representada en el evento de que se haya condenado a porvenir a trasladar gastos de administración toda vez que en el art 20 de la ley 100 del 93 los gastos de administración se establecieron tanto para el raís como para el rpm como Colpensiones que también cobra unos gastos de administración y además que mi representada precisamente el buen manejo que efectuó de la cuenta de ahorro que generaron dichos rendimientos”

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se hizo mención de todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante, se consideró que *“Descendiendo al CASO CONCRETO, la señora MARIA CHESKA FORERO BORRERO, señaló que, al momento del traslado, el asesor de PROTECCIÓN S.A., omitió ofrecerle una información clara sobre las ventajas o desventajas de su traslado de régimen y las consecuencias de ello.*

Sobre esta manifestación, es de mencionar que comete un error el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el traslado del RPM al RAIS se efectuó a COLFONDOS S.A. y no a PROTECCIÓN S.A., ultima AFP a la que se trasladó la demandante luego de encontrarse afiliada al RAIS.

Claro lo anterior, lo cierto es que examinadas las pruebas que militan en el plenario, se observa una ausencia de elementos probatorios que lleven a concluir que COLFONDOS S.A., AFP a la que se dio el traslado inicial, haya cumplido a cabalidad con su deber de información propia de su labor en el marco de su deber profesional como entidad regida por el régimen financiero y como prestador de los servicios del sistema de seguridad social, por lo que está llamada a prosperar la

nulidad de la afiliación.”, determinación a la que se llegó tras el análisis de normas como el Decreto 663 de 1993, la Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994, el Decreto 2241 de 2010 reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1748 de 2014, con fundamento además en jurisprudencia como las sentencias SL1688-2019, SL 31989 de 2008, SL4989-2018 y SL1452-2019 también citadas en la providencia.

En lo que corresponde al deber de información, la Sala se pronunció de la siguiente forma:

“Dicha obligación de información no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del actor jurídico a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso de autos.

Y, si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”, análisis que se realizó con observancia a la sentencia SL1421-2019.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, advirtiendo en el fallo proferido que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la señora María Cheska Forero.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“En consecuencia, contrario a lo afirmado por los apelantes, encuentra la Sala que ante la declaratoria de nulidad*

del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, se debe ordenar a todas las administradoras que hayan administrado la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA CHESKA FORERO BORRERO, a reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, y como quiera la nulidad fue provocada por una conducta indebida de la administradora a la que se dio el traslado inicial y por tantos los traslados posteriores se encuentran viciados por lo que resultan ineficaces, de ahí que todas las AFP'S que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante deberán asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital por concepto los gastos de administración, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Sobre este punto, es preciso señalar que la Juez de primera instancia indicó en la parte resolutive de la sentencia que deben trasladarse al RPM administrado por Colpensiones, todos los valores integrantes de la cuenta de ahorro individual de la demandante, sin embargo, omitió determinar a cargo de quien reposa tal obligación.

En ese orden de ideas y en virtud del grado jurisdiccional de consulta, por resultar más favorable para Colpensiones, deberá esta Sala modificar el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que tanto COLFONDOS S.A., como PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. deberán trasladar a Colpensiones, la totalidad de aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los gastos de administración, rendimientos y demás emolumentos que se hayan causados por los periodos en los que administraron la cuenta de ahorro individual de la señora FORERO BORRERO.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción:

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción la Sala indicó en la providencia reseñada que *“En lo que atañe al punto objeto de apelación de PORVENIR S.A., debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Empero, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible”, observándose que, si se realizó un estudio de tal excepción, análisis en el cual se concluyó que la nulidad de traslado pretendida y sus consecuencias son imprescriptibles por encontrarse estrechamente ligados al derecho a la seguridad social, ello en concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia 1688 del 8 de mayo de 2020.

Finalmente, en lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe al apoderado judicial sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, es menester indicar que la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se

reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9966619e0c71068b914baab8f047caa5cc5ffb027b37a7e5b10433a12a631
e63**

Documento generado en 11/03/2021 02:44:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN
DEMANDANDO	COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 201900474 01
PROVIDENCIA	Auto No. 27 del 11 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Nhora Liliana Puerres Cuasquen** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otro.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto del cumplimiento del deber de información, la devolución de los gastos de administración y la prescripción.

Y, solicitó se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de Porvenir S.A., refirió lo siguiente:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia 102, con lo cual pretendo que el HTS de Cali revoque el numeral 1,2,3,4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

En primer lugar debo reiterar la validez de la afiliación de la demandante al fondo que represento cuyo acto fue en virtud de la voluntad de esta, suscribir el formulario de afiliación como se indica dicho acto se materializo precisamente con la suscripción de dicha vinculación y por lo tanto me permito indicar o más bien resaltar en estos casos el principio de la autonomía de la voluntad privada en este caso de la parte demandante, pues frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de los regímenes se desconoce en este caso el principio de dicha autonomía de voluntad privada con que contaba la demandante y que está definido en este caso por la jurisprudencia sentencia c341/06 como el poder de las personas reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones siempre que se respete el orden público y las buenas costumbres, en este caso la demandante argumenta que al momento de suscribir el formulario de afiliación no se le brindo la información completa y adecuada con lo cual ella tuviera conocimiento de las implicaciones que le traerían su traslado de régimen, sin embargo debo indicar que sobre la obligación de información mediante solo a partir de la vigencia de la ley 1748/14 y el decreto 2071/15 es deber de las administradoras poner a disposición de los afiliados poner las herramientas financieras que les permita conocer las consecuencias del traslado en este caso a los potenciales afiliados por otra parte también debe tenerse en cuenta que la demandante estuvo vinculada o ha estado vinculada durante todo este tiempo al rais lo cual conducta con la que se lleva o se podría pensar o se concluye que se ha encontrado conforme con las condiciones del rais pues de hecho ella manifestó en su interrogatorio de partes que recibía correos electrónicos que contenían los extractos de su cuenta de ahorro individual sin que hubiese manifestado de manera alguna su inconformidad frente a la información que se le estaba suministrando y que se le suministro durante todo el tiempo a través de estos correos electrónicos reconociendo ella que se encontraba acreditado en esa cuenta de ahorro individual unos rendimientos los cales son con ocasión a la gestión que como administradora ha realizado mi representada durante todo este tiempo.

Ahora bien, con relación a la ineficacia que se ha declarado, también debo manifestar que el art 271 de la ley 100/93 señala que la afiliación quedara sin efectos cuando medio acto atentatorios al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas las cuales pues ni se alegaron, ni se acreditaron en el presente proceso, respecto a la afiliación de la parte demandante al rais del sistema de seguridad social en pensiones, ante esa inexistencia de un evento o situación específica de ineficacia de la afiliación en pensiones pues no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen a un supuesto de hecho precisamente previsto por la norma, en este caso al no estar configurada los supuesto de hecho que exige el art 271 de la ley 100/93 para su aplicación cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda, debe entenderse como nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico en los que los términos que ya se han manifestado.

Ahora bien, en caso de que el honorable Tribunal no revoque la decisión o la declaratoria de ineficacia de la afiliación con relación a lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia con relación a los traslados de los aportes, bonos pensionales sumas adicionales respecto a otros puntos que no se acreditan en la cuenta de ahorro individual de la actora ningún bono pensional acreditado por el ministerio de hacienda y crédito público, igualmente sumas adicionales tampoco se acreditan en la cuenta de ahorro individual, pues la actora no está pensionada por invalidez lo cual se podría dar solo en ese caso o en pensión de sobrevivencia y con relación a los gastos de administración que se han ordenado devolver debo manifestar lo siguiente, estos están destinados a financiar de conformidad con la ley 100/93, no corresponden a una suma de dinero que haga parte de la cuenta de ahorro individual, ni que se encuentren encaminados a los reconocimientos de una prestación pensional de manera que no solo existe sustento alguno para que disponga su devolución sino que cualquier reclamación o discusión con respecto de los mismos se encuentra sujeta al fenómeno de la prescripción, igualmente debemos reclamar que de conformidad con lo establecido en la sentencia y lo establecido con la ineficacia de la afiliación se tiene que como si la actora nunca hubiese pertenecido al rais y por el contrario sin solución de continuidad ha estado en el rpm, pues tampoco resultaría procedente el reintegro

de los rendimientos financieros los cuales como se dijo anteriormente fueron con ocasión a la labor que como administradora efectuó mi representada.

Entonces su señoría teniendo en cuenta lo anterior, igualmente le solicito al honorable Tribunal revocar la condena en costas”

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante y el cumplimiento del deber de información, se consideró que *“En el caso, la señora Nhora Liliana Puerres sostiene que Porvenir S.A. no le brindó la información necesaria para tomar una decisión objetiva respecto de su traslado de régimen.*

Al respecto, Porvenir S.A., entidad que asumió las obligaciones del fondo de pensiones y cesantías Colpatria, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de más de 25 años de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirma Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre, la cual no se subsana por el paso del tiempo.

En cuanto al punto objeto de apelación de Colpensiones, segundo problema jurídico, debe decirse que si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos

preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”; determinación a la que se llegó tras el análisis de normas como el Decreto 663 de 1993, la Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994, el Decreto 2241 de 2010 reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1748 de 2014, con fundamento además en jurisprudencia como las sentencias SL1688-2019, SL 31989 de 2008, SL4989-2018 y SL1452-2019 también citadas en la providencia.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, advirtiendo en el fallo proferido que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte de la señora Nhora Liliana Puerres.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, Porvenir S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.*

Además, tal entidad deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el periodo que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, dando respuesta a la apelación de Porvenir S.A. respecto del retorno de los gastos de administración.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento ilícito para la demandante o Colpensiones, porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.”.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción:

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción la Sala indicó en la providencia reseñada que *“en lo relativo a la prescripción, la Sala considera que tanto la acción de nulidad del traslado de régimen como las obligaciones que de ella se derivan se encuentran estrictamente relacionadas con el derecho a la seguridad social, el cual resulta imprescriptible”*, ello por cuanto en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, observándose que si se realizó un estudio de tal excepción.

Finalmente, en lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe al apoderado judicial sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, es menester indicar que la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

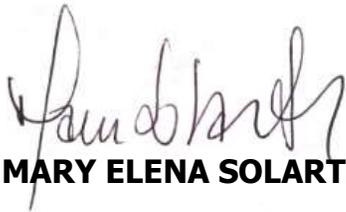
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ece4960ddf87da39cea779bd9acce27c5e6390eead95a116fc62e4e50278c1

Documento generado en 11/03/2021 02:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROBERTO ÁNGEL RESTREPO OSPINA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2019 474 01
PROVIDENCIA	Auto No. 28 del 11 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Roberto Ángel Restrepo Ospina** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la falta de análisis de la permanencia del demandante en el RAIS como prueba del cumplimiento del deber de información, la devolución de los gastos de administración y la prescripción, también subrayó el equivoco que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de Porvenir S.A., refirió lo siguiente:

"De manera respetuosa interpongo recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el despacho teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La falladora de primera instancia al adoptar de decisión respecto a la declaración de nulidad frente al traslado de regímenes efectuado por el demandante y condenando a mi representada a la devolución pues de los aportes, rendimientos y gastos de administración fundamenta su decisión propiamente dentro de la línea jurisprudencia que ha trazado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, tal y como se manifestó dentro de los alegatos de conclusión propiamente no es pertinente adoptar de llano esa línea jurisprudencial en el caso en concreto, teniendo en cuenta que en sede de casación todas las sentencias que se ha emitido hasta el momento son personas que desde un aspecto fáctico cuentan con una condición especial, esto es que al momento de realizarse ese traslado de régimen pensional contaban con una expectativa legítima frente a su situación o eran beneficiarios así sea por edad del Régimen de Transición, eso sí pone en una situación especial al afiliado al momento de adoptar esa decisión frente al trasladarse de régimen.

El demandante en esta condición en especial no contaba con ninguna de estas expectativas al momento del traslado, es decir, estaba en total facultad y libertad para realizar ese traslado de régimen, así lo realizó y suscribió formulario de inscripción con Porvenir para el año 95.

Aqueja la falladora de primera instancia que la jurisprudencia dejó sin efecto la aplicación de que sean o no beneficiarios del Régimen de Transición se debe acceder este tipo de pretensiones, propiamente así no se mencionó, se deja y que se debe estudiar propiamente si se accede a esta nulidad dependiendo de los medios probatorios y propiamente porque la misma Sala ha hecho una intención o una aclaración de voto por parte de varios magistrados donde indica que ese traslado de la carga de prueba no es automático, evidentemente al no ser automático cada caso debe analizarse en particular respecto de la situación fáctica del afiliado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el demandante por los anteriores argumentos no contaba con una condición especial ¿por qué se realiza el traslado automático a las administradoras de pensiones? y si se realiza ese traslado de la prueba mi representada al momento de allegar el formulario de afiliación y al acreditar en el interrogatorio de parte que existió una asesora al momento de ese traslado de régimen inicial, cumple con la carga probatoria que en su momento la ley le exigía, propiamente no es viable exigir a mi representada y no se indica qué situaciones adicionales o por qué otros medios probatorios debe acreditar algo que para su momento no le era exigible ni por la ley ni mucho menos por la jurisprudencia.

En ese sentido, frente a situaciones que no se concretaban al momento de trasladarse régimen como determinar propiamente si frente a las condiciones especiales de aportes realizados por el afiliado como el ingreso base de cotización como los beneficiarios registrados al Fondo de Pensiones, podría determinar que le iba hacer mucho mayor ese monto de la mesada pensional que en el Seguro Social, propiamente no es viable atribuirle esa carga probatoria a mi representada más aún cuando dentro de ese deber información en ningún momento se negó o se le desconoció el mismo, ha existido desde siempre, pero al momento de trasladarse de régimen estábamos hablando de esa primera etapa del deber de información y frente a esos criterios pues jurisprudenciales quien se hace alusión de esa primera etapa a mi representada cumplió con el mismo.

Ahora, otra situación que no se tiene en cuenta es evidentemente los diferentes traslados que el afiliado realizó durante el Régimen de Ahorro Individual indicando que basándose en el interrogatorio de parte, donde el demandante indica que no conocía o que no conoció las condiciones con las cuales se afiliaba a ese Régimen de Ahorro Individual, pero evidentemente salta a la duda que durante esos más de 20 años donde realizó cuatro traslados o cuatro firmas de formularios de afiliación no conozca las implicaciones propias del Régimen de Ahorro Individual donde en cada uno de ellos existen un asesor del Fondo de Pensiones donde indica una serie de características propias del régimen, el hecho propiamente de no recordar aspectos concretos como por ejemplo poder realizar aportes voluntarios que va íntimamente ligado al posible monto de mesada pensional no debe concluirse que en su momento la administradora de pensiones

no suministró la información porque evidentemente ese es el argumento de la falladora de primera instancia, situación de conllevar a que no se suministró la información, pero en ningún aspecto prueba la parte demandante que no se le suministro información, por el simplemente hecho de no recordar no puede concluirse tal situación.

Ahora, respecto a la condena de mi representada los gastos de administración fue un aspecto que resulta desproporcional en un lado porque no fue centrado dentro de la fijación del litigio, es decir, no fue centrado dentro del debate probatorio en el presente proceso, no se prueba el perjuicio al momento del traslado de régimen con mi representada por parte del afiliado por los anteriores argumento que esbocé, que el demandante no contaba con ninguna expectativa al momento de trasladarse de régimen y eso es el reproche que en su momento realizó la Sala Laboral frente a los casos en que los demandantes realizaron ese traslado de régimen y propiamente si debe de adoptarse la consideración de aplicar la excepción de prescripción a este tipo de presupuestos distintos a la intención propia de prestación de vejez que tienen una destinación diferente a los aportes que realiza el afiliado frente a su contingencia de vejez.

En esos sentidos solicito a su señoría conceder el recurso de apelación y a la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cali que conceda las excepciones propuestas en el escrito de la contestación y revoque en su integridad la decisión emitida por el despacho”

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante y el análisis de la permanencia del demandante en el RAIS como prueba del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada, se consideró que *“Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido*

la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba .

En el caso, el señor Roberto Ángel Restrepo sostiene que, al momento del traslado de régimen, la asesora de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, Porvenir S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no al señor Roberto Ángel Restrepo, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS por más de 20 años ni por realizar variedad de traslados en el mismo régimen como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., dado que ante el no suministro de información en el traslado inicial, el acto jurídico se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.”, determinación a la que se llegó tras el análisis de normas como el Decreto 663 de 1993, la Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994, el Decreto 2241 de 2010 reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1748 de 2014, con fundamento además en jurisprudencia como las sentencias SL1688-2019, SL 31989 de 2008, SL4989-2018 y SL1452-2019 también citadas en la providencia.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP, estudio en el que se tuvo en cuenta el punto objeto de apelación tendiente a que se tuviera en cuenta la permanencia del demandante en el RAIS como prueba del cumplimiento del deber de información, pues de forma opuesta a lo afirmado, en el fallo proferido se advirtió que la mera permanencia del accionante del formulario en el RAIS no es una prueba sobre cumplimiento del deber de información, puntualizándose que no se acreditó que hubiera existido un consentimiento informado por parte del señor Roberto Ángel Restrepo.

En lo que corresponde a los gastos de administración y rendimientos financieros, la Sala determinó en el caso que *“ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Porvenir S.A., deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante”*.

Demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción y de la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta.

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción la Sala indicó en la providencia reseñada que *“en cuanto al argumento de la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del*

Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de Porvenir S.A. implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente”, observándose que, si se realizó un estudio de tal excepción, análisis en el cual se concluyó que la nulidad de traslado pretendida y sus consecuencias son imprescriptibles por encontrarse estrechamente ligados al derecho a la seguridad social.

Y, finalmente frente a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este tampoco fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*”, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

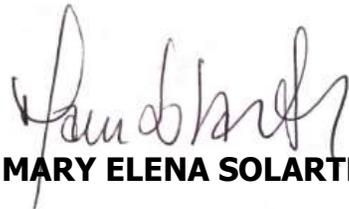
En constancia se firma.

Los Magistrados,

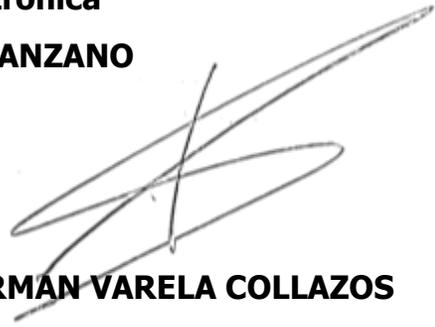
Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2265f753c56d1a9b070d34df1b54bd01b85e038fd28d2b2aa814e51e07b2
a068**

Documento generado en 11/03/2021 02:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VALENCIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011201800397 01
PROVIDENCIA	Auto No. 29 del 11 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Adición de sentencia
DECISIÓN	NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Samuel Antonio Aguirre Valencia** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Otros.**

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de Porvenir S.A. solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando en resumen un pronunciamiento sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente respecto del cumplimiento del deber de información que llevo a la determinación de la nulidad de traslado, la devolución de los gastos de administración y la prescripción, también subrayó el equivocó que se cometió al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de Porvenir S.A., refirió lo siguiente:

"En primer lugar, debo resaltar que los demandantes realizaron un traslado de régimen la Sra. gloria en el año 1994 y el Sr. Samuel en el año 2000 con mi

representada de forma libre y voluntaria en el cual se le brindó información oportuna y completa resaltando que ninguno de los dos es beneficiario del régimen de transición y teniendo en cuenta esto el fallador de primera instancia declara una nulidad y sin que existiera ningún tipo de vicio en el consentimiento según los arts. 1511 y 1512 y en caso de que haya existido error como vicio del consentimiento como se manifestó dentro de la parte considerativa de la demanda, este fue saneado por ratificación ya que los aquí demandantes duraron más de 20 años afiliados con mi representada por tanto debemos validar los art. 1742 y 1743 del CC. que indican los saneamientos por el paso del tiempo por ratificación sin embargo estas normas fueron descartadas por el fallador de primera instancia, adicional a ello también se habló de una ineficacia dentro de la fijación de litigios, eso es lo que se pretende reitero que no existe una ineficacia debido a que no hay vicio de dolo demostrado o soportado dentro del proceso.

Manifiesta el ad quo que este expediente o los dos no tienen pruebas que brinden una certeza de la información indicada y el formulario de afiliación simplemente pues no tienen los documentos o no tiene explícito esa información como una mesada pensional, a esto reitero que un formulario de afiliación es un documento público que se presume auténtico y no fue tachado de falso en ninguna de las partes demandantes en ninguno de los dos procesos, esto es una prueba de que realmente se cumplió la ley 100/93, recordemos que cuando se genera un cambio de afiliación de un régimen a otro, ¿Qué se necesita? Un documento que dice que se realiza de forma libre y voluntaria el traslado y que se haga por escrito eso nos explica la ley 100, Porvenir lo que hizo fue cumplir con la ley y por cumplir con la ley no puede ser condenada mi representada.

Además de ello manifiesto que según sentencia existió ese vicio de consentimiento pero no se dio ese saneamiento que debía haberse realizado por la cantidad de tiempo, ninguno de los demandantes pregunto ni valido, tuvo todo el tiempo necesario para preguntar porque deben hacerlo, también se manifestó lo de la sentencia de primera instancia que en esa leyenda preimpresa del formulario de afiliación no hay una información adicional y reitero también que sea leyenda preimpresa es el nacimiento de la ley porvenir no generó el formato, esto lo hizo la ley 100/93 y siempre estuvo precedida por la superintendencia financiera que es el que da esa forma del formulario de afiliación.

De otra parte debo manifestar que los demandantes están inmersos en una prohibición legal que establece la ley 797/03 y esta norma fue sometida a un control previo constitucional y conforme a la sentencia c1024/04 fue declarada exequible teniendo aspectos de interés general por encima del particular ante la protección del sistema general del pensiones formulado por la descapitalización del rpm con un principio de estabilidad financiera del RAIS, por tanto mi representada no tiene ninguna culpa de que el plan de pensión de los aquí demandantes no haya resultado acorde a sus aspiraciones, en cuanto a que mi representada no acreditó en debida forma los documentos a la diligencia y que no allegó pruebas mediante ese cumplimiento de ese deber, esto no se ajusta a la realidad procesal en cuanto mi representada cumplió a con la carga procesal impuesta y allego todos los documentos en los dos procesos que se tenía en su poder, no podemos fabricar unas pruebas diferentes a las que se tienen y a las que se aportaron sobre cada uno de los procesos debido a que quien está fabricando la prueba en estos procesos es el demandante, aquí podemos ver, en el caso del proceso 2018 397 también se indica que efectivamente estuvo con un asesor pero que únicamente se firmó el formulario de afiliación por un tema de trabajo pero habla de un error que fue saneado por ratificación debido a que nadie lo obligó a permanecer por 20 años con mi representada y que tuvo todas las oportunidades para retractarse y no lo hizo jurídicamente no es viable ponerle cargas distintas a las administradoras en las que sucedieron los cambios de régimen que en el 2000 no existían, no se puede manifestar la carga diferente en el área de afiliación y restarle la carga a los consumidores financieros como manifesté en mis alegatos el decreto 157/10 manifiesta que es un deber informarse adecuadamente de las condiciones del sistema general de pensiones aprovechar los mecanismos de divulgación, información, capacitación y sobre todo leer y revisar los términos y condiciones de los formularios de afiliación sin embargo de los interrogatorios de partes que los demandantes nunca se preocuparon por conocer las modalidades de pensión tampoco aprovecharon la divulgación, ni la información que brindó mi representada por todos los canales de atención que tenemos lo que denota la negligencia de la parte demandante de estos dos procesos y ahora pretenden sanear un proceso que adelantan ante mi representada con los argumentos de que mi representada no les brindó la información necesaria cuando ni siquiera recuerdan.

En cuanto a la condena en gastos de administración el fallador de primera instancia desconoce que de conformidad en lo dispuesto en el inciso 2 del art 20 de la ley 100/93 también en le rpm se destina un 3% de las cotizaciones para financiar los gastos de administración, pensión de invalidez o muerte, dichos gastos de administración no forman parte de la pensión por tanto se declaró no probada esta excepción de prescripción, los gastos de administración están prescritos por lo que no forman parte de la pensión y recordemos que la superintendencia financiera en concepto del 17 de enero del 2000 indico de forma expresa cuales eran esos valores que se deben retornar y no hablo de primas de seguros, ni gastos de administración y también tenemos que validar la ley 100 en su art 113 literal b, el cual manifiesta que lo que se debe trasladar es el saldo de la cuenta individual y los rendimientos, no se evidencia que esta financiar los gastos de administración y tampoco se retorna, normalmente entiendo que esto es la jurisprudencia son para auxiliar los jueces y el ordenamiento jurídico y nuestro ordenamiento jurídico no habla de gastos de administración que se tengan que retornar, en caso de que se retornen efectivamente se estaría realizando un enriquecimiento sin causa a favor de la codemandada Colpensiones puesto que el deber de la administradora porvenir era precisamente administrar unos vienes y esos gastos de administración no tendrían retornarse.

Finalmente, como manifesté también no procede todas las ineficacias y todas las nulidades que llegan don validar a cada caso concreto como lo indico el honorable magistrado Jorge Luis sentencia de tutela 5912/20 indicando que él no consideraba que se pudiera acceder de manera indiscriminada todas las pretensiones indicando como sin importancia que se tiene de un derecho consolidado o si es beneficiario del régimen de transición sino que por el contrario se debe indicar que no se puede imponer una carga adicional a las administradoras y que en este caso mi representada siempre actuó de buena fe y cumplido con el ordenamiento jurídico.

Solicito muy respetuosamente a los honorables Magistrados revoquen en su totalidad las dos sentencias aquí impartidas."

Revisada la sentencia cuya adicción se solicita, se puede observar que en efecto se mencionaron todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos

por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, como se pasa a explicar:

Respecto de las razones que dieron fundamento a la declaratoria de nulidad del traslado del demandante y el cumplimiento del deber de información, se consideró que *“En el caso, el señor Samuel Antonio Aguirre sostiene que, al momento del traslado de régimen no fue informado sobre los términos y condiciones en los que podría adquirir su derecho pensional en el RAIS, ni las ventajas y desventajas de tal régimen.*

Al respecto, Porvenir S.A., contrario a lo afirmado en su contestación y recurso de apelación, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En cuanto al punto objeto de apelación de Porvenir S.A., debe decirse que si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

También debe señalarse que la estadía del demandante en el RAIS por más de 20 años no saneo la nulidad provocada al momento primigenio del traslado por la omisión en el deber de información.”, determinación a la que se llegó tras el análisis de la estadía prolongada del demandante en el RAIS y la suscripción del formulario de afiliación, hechos que para la Sala y contrario a lo afirmado por Porvenir S.A. no permiten colegir que al momento del traslado se cumplió con el deber de información.

Así mismo, para anterior determinación se tuvieron en cuenta normas como el Decreto 663 de 1993, la Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994, el Decreto 2241 de 2010 reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1748 de 2014, con fundamento además en jurisprudencia como las sentencias SL1688-2019, SL 31989 de 2008, SL4989-2018 y SL1452-2019 también citadas en la providencia.

En lo que corresponde al traslado de los fondos de la cuenta de ahorro individual del demandante incluidos los gastos de administración, la Sala se pronunció de la siguiente forma:

“En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, tanto Porvenir S.A., debe devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Samuel Antonio Aguirre, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, precisando que debe incluirse las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido o cualquier otra suma que le haya sido entregada, a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., lo anterior con ocasión a la nulidad provocada al momento del traslado, lo cual trajo consigo que tal acto jurídico naciera viciado”, lo anterior teniendo en cuenta sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989 de la Corte Suprema Justicia.

Evidenciándose entonces que contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en su escrito, si se emitió un pronunciamiento expreso sobre el análisis que llevó a concluir que no se cumplió del deber de información por parte de la AFP que dio lugar a la declaratoria de la nulidad del traslado al igual que en lo que corresponde a la devolución de los gastos de administración y rendimientos financieros, demostrando así que los anteriores puntos respecto de los cuales se indica no se emitió consideración alguna si fueron motivo de análisis por parte de la Sala para proferir el fallo cuestionado.

Ahora, por otro lado, se solicitó se adicione la sentencia proferida por la Sala sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción y de la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta.

Sobre la alegación de la solicitud respecto de prosperidad de la excepción de prescripción sobre los derechos patrimoniales derivados de la ineficacia, debe decirse que tal aspecto fue estudiado en el fallo que dio fin a la segunda instancia, en el que se expresó: *“Es de mencionar que el apoderado judicial de Porvenir S.A. planteó en su recurso de apelación que debe estudiarse en esta instancia la prescripción de los gastos de administración que se ordena retornar, sin embargo, lo cierto es que tal medio exceptivo en la demanda se refirió solamente a la acción de nulidad, señalando “(...) el traslado de régimen pensional es sin lugar a dudas un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho de forma incompleta, sin mayor esfuerzo, se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legamente está sometido a la regla de la prescripción, señalada en el artículo 1740 ibidem, esto es cuatro (4) años”.*

Como quedo visto, con tal medio exceptivo no se prendió atacar los gastos de administración y aun cuando en gracia de discusión se aceptará que así fue planteado, la Sala considera que tanto la acción de nulidad del traslado de régimen como las obligaciones que de ella se derivan se encuentran estrictamente relacionadas con el derecho a la seguridad social, el cual resulta imprescriptible”, por lo que frente a este punto tampoco procede la adición, como quiera que tal aspecto fue estudiado concluyendo que tal figura no operaba en el caso de autos.

Frente a la procedencia del grado jurisdiccional de Consulta, si bien este tampoco fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de Colpensiones, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, fue adversa a los intereses de tal entidad.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., toda vez que no se reúnen los presupuestos señalados por el legislador, ya que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

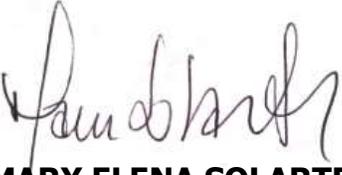
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f0e517f0a3ce2364e9b73b8ff6035e9df3b6b1b07eaa3443772222850502
dfb**

Documento generado en 11/03/2021 02:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**